



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 641-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veintiún minutos del treinta y uno de mayo de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-SAM-3663-2011 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 06 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 6766 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 097-2011 de las nueve horas treinta minutos del 8 de setiembre de 2011, se recomendó el beneficio de la pensión por sucesión de **xxxx** en su condición de viuda y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de **¢631.012,00** con rige a partir de la exclusión de planillas del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-3663-2011 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 06 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acoge parcialmente la resolución 6766 citada, otorgando la sucesión a la **xxxxxx** en su condición de viuda bajo los términos de la ley 7268, por un monto de **¢473.259,00**: con rige a partir de la exclusión de planillas del causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la normativa a aplicar para otorgar el derecho de sucesión, ya que la Dirección lo otorga bajo los términos de la 7268 otorgando el 75% de la suma jubilatoria que disfrutaba el causante y la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Junta de Pensiones la otorga bajo la normativa de la 2248 otorgando el respectivo 100% de la pensión que era disfrutada, al aplicar normativa diferente por ambas instancias implica que se de una manera diferente de calcular la suma de prestación jubilatoria a otorgar a la petente.

**A- En cuanto al beneficio de sucesión según la ley 2248 con relación al derecho de pensión original del causante:**

Alega la recurrente en su recurso de apelación, que la Dirección Nacional de Pensiones no le está reconociendo el beneficio por la Ley 2248, por acreditar que el causante obtuvo el derecho original de la pensión bajo la normativa de la 7268.

En el caso de marras la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo indico en el considerando IV de la resolución apelada lo siguiente:

*“Que de conformidad con el oficio VMT-823-98 del 12 de noviembre de 1998, del Licenciado Bernardo Benavides, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social y reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior de Trabajo, en el cual se ha sostenido el criterio de resolver bajo la protección de la ley que incorporo al patrimonio de la causante el derecho jubilatorio (N.437 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José, a las 9:00 horas del 03 de abril de 1998, No. 556 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José, a las 10:10 horas del 07 de mayo de 1998), se aplica a los beneficiarios de las pensiones por sucesión la ley con la cual adquirió el derecho a la pensión del causante”.*

Revisados los autos que conforman el expediente del causante, se demuestra que mediante la resolución DNP-M-314-96 de las ocho horas del veintinueve de febrero de 1996 se otorgo por parte de la Dirección Nacional de Pensiones una jubilación ordinaria con un tiempo de servicio de 24 años 6 meses al año 1995, este derecho jubilatorio se otorgo al causante bajo la normativa de ley 7268. Además se otorgo revisión a la jubilación mediante la resolución 2500 adoptada en sesión ordinaria 30-97 de las nueve horas treinta minutos del 28 de mayo de 1997 (ver folio 50 del expediente del causante) basada en el informe técnico AE-025-R-97 donde se acredita un tiempo de servicio de 26 años, 2 meses hasta el 30 de noviembre de de 1996, con un monto determinado en ¢160.617,95; que corresponde al promedio salarial de los mejores 12 salarios de los últimos dos años devengados entre diciembre de 1994 a noviembre de 1996, se considero un porcentaje de postergación de 6,54% por haber laborado 1 año y 2 meses, el monto de la postergación era de ¢10.540,41; para un monto total de ¢171.122,00; confirmada por el voto 1239 de las nueve horas del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial.

Visto por este Tribunal el folio 47 del expediente administrativo del causante, se denota que a los 26 años 2 meses de tiempo de servicio al año 1996 se le incluyo el beneficio de dos meses por artículo 32 por funciones administrativas el año 1983, además de que a ese tiempo de servicio hay que sumarle 5 años por concepto de ley 6997 ya que el fallecido laboro por mas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de diez años en Zona Incomoda Insalubre, por lo tanto el tiempo de servicio es un total de 31 años 2 meses, por tal motivo es correcta la apreciación de un porcentaje 6,54% por haber postergado 1 año y 2 meses su retiro.

Mediante la Ley 8536, publicada en La Gaceta el día 11 de agosto de 2006 el legislador otorgó derecho de pertenencia bajo las leyes 2248 y 7268 a quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 contarán con 20 años al servicio de la educación nacional. A partir de su reforma por la Ley 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009, se elimina el transitorio I cuyo requisito de pertenencia se imponía al listado que dispuso la ley 8536, de los presuntos adquirentes del derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional. De manera que al año 2009 el señor xxxxx pudo haber solicitado el cambio de ley, considerando que falleció el 05 de marzo de 2011 y que aquella reforma le era mas beneficiosa.

Sin embargo este Tribunal al revisar los documentos y el tiempo de servicio del causante, se establece que al 18 de mayo de 1993 el cujus había logrado alcanzar 22 años, 2 meses y 18 días de servicio, al cual se le adiciona el reconocimiento de 2 meses por artículo 32 por labores administrativas en el año 1983, además se le adiciona 5 años por reconocimiento de ley 6997 por laborar en Zona Incomoda e Insalubre por mas de diez años consecutivos; generando un tiempo de servicio a esa fecha de 27 años, 4 meses y 18 días; alcanzando un tiempo total de servicio de 31 años 2 meses a noviembre de 1996; presupuesto que en aplicación de la ley 8536, publicada en La Gaceta el día 11 de agosto de 2006 y su reforma la Ley 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009 le confiere el beneficio de realizar un cambio en la ley, pasando de una 7268 a una 2248, situación que no es estimada por la Dirección al hora de resolver el expediente.

No debe olvidarse que al realizarse el cambio de ley de una 7268 a una 2248 debe ser contabilizado para otorgar la prestación jubilatoria el mejor salario devengado por el pensionado los últimos cinco años de labor.

Sin embargo, al realizarse el cambio de ley en este beneficio jubilatorio también debe ser modificado el monto de la suma jubilatoria, tal y como lo indica el artículo 4 inciso a) del mismo cuerpo normativo, indicando lo siguiente:

*“Cuando la jubilación fuera ordinaria, será igual la mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, mas el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo periodo”.*

Verificando el folio 48 del expediente administrativo del causante y en respeto al principio de economía procesal, esta instancia de alzada otorga el mejor salario devengado por el causante durante sus últimos cinco años de labor, siendo este el devengado en el mes de diciembre de 1995 por la suma de ¢180.851,46; se corrobora que este monto incluye el proporcional la suma de salario escolar correspondiente al 1,171%, además que se le adiciona el porcentaje de postergación generado de 6,54% equivalente a la suma ¢11.827,68; generando el monto jubilatorio de ¢192.679,14.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**En cuanto al derecho sucesorio a favor de la apelante:**

La Dirección Nacional de Pensiones analiza la sucesión de la prestación jubilatoria de la señora xxxx, y considera que debe otorgarse respetando la normativa que dio origen al derecho original siendo esta la ley 7268; la Junta de Pensiones sin embargo concede la sucesión mediante la ley 2248.

De manera que lleva razón la Junta al considerar que a la apelante le asiste el traspaso del beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248, lo anterior debido a que al 18 de mayo de 1993, el señor xxxxxx, causante contaba con más de 20 años de tiempo servido al Magisterio Nacional, siendo correcta también la apreciación de la Junta de Pensiones de otorgar el beneficio jubilatorio como lo establece el artículo 7 de la ley 2248:

*“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:*

*a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos (...)*

*(...) El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante”.*

En lo que si yerra la Junta de Pensiones es al conceder de suma jubilatoria lo devengado en planilla por el causante, de manera que se no se estableció el calculo conforme a la normativa de la ley 2248, sino conforme a la ley 7268; ya que aunque la Junta otorga la sucesión por la ley 2248, otorga el monto utilizando el calculo de los doce mejores salarios devengados por el fallecido, siendo lo correcto asignar el mejor salario de los últimos cinco años de servicio. De manera que el monto correcto a asignar como monto de prestación jubilatoria es la suma de ¢192.679,14.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-SAM-3663-2011 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 06 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones. Este Tribunal establece que el monto que corresponde como pensión por sucesión es la suma de ¢192.679,14; con rige a la efectiva exclusión de planillas del causante, monto al cual deberá realizársele los aumentos que correspondan según el rige de esta resolución.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-SAM-3663-2011 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 06 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones. Este Tribunal establece que el monto que corresponde como pensión por sucesión es la suma de ¢192.679,14; con rige a la efectiva exclusión de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

planillas del causante, monto al cual deberá realizársele los aumentos que correspondan según el rige de esta resolución. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes

Realizado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza